

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-104/2010

ACTOR: VENANCIO PLUMA GEORGE

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA Y SALA ELECTORAL-
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-104/2010**, promovido por Venancio Pluma George, contra la supuesta omisión de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de ejecutar la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por dicha Sala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 55/2010, así como contra, la pretendida omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la

LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala de dar cumplimiento a dicha resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. El catorce de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, en la que Antonio Mendoza Romero y Venancio Pluma George resultaron electos como diputados propietario y suplente, respectivamente, en el V Distrito Electoral Local, con cabecera en Teolocholco.

II. El primero de marzo de dos mil diez, Antonio Mendoza Romero solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de diputado propietario.

III. El cuatro de marzo siguiente, el Pleno de la Cámara de Diputados del Estado de Tlaxcala otorgó la licencia solicitada.

IV. El ocho del mismo mes y año, mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Venancio Pluma George solicitó se le tomara protesta de ley al cargo de diputado para el que resultó electo, en virtud de la licencia por tiempo indefinido concedida al propietario.

V. En contra de la omisión por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de dar respuesta a su petición presentada el ocho de marzo del año en curso, el día veintitrés siguiente, Venancio Pluma George promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El juicio fue identificado con la clave SUP-JDC-57/2010.

VI. El catorce de abril del presente año, esta Sala Superior emitió resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-57/2010, en el sentido siguiente:

“... ”

PRIMERO. *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral federal, promovido por Venancio Pluma George.*

SEGUNDO. *Se ordena el reencauzamiento del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que considere procedente respecto de los actos reclamados.*

TERCERO. *Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y copia certificada que se deje en autos, del escrito de remisión de la responsable, de la demanda y sus anexos, envíese el presente asunto a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.*

...”

VII. El treinta de abril del presente año, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el Toca Electoral 55/2010, en el sentido siguiente:

“ ...

*Consecuentemente, al resultar fundados los agravios hechos valer por Venancio Pluma George, esta Sala Electoral Administrativa, como Tribunal de plena jurisdicción, en términos del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, declara la invalidez del acto reclamado, consistente en la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a tomar protesta al enjuiciante como Diputado por esa Legislatura, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la responsable deberá, mediante los procedimientos legales respectivos, en restitución el uso y goce del derecho que hasta este momento le ha sido violentado al aquí enjuiciante, deberá tomársele a este la protesta de Ley, para asumir el cargo de Diputado por esa LIX Legislatura al Estado, con la suma de facultades y obligaciones inherentes al mismo, **otorgándole la remuneración que le corresponda, a partir del día veintidós de marzo del año en curso**, fecha en que renunció al cargo de auxiliar administrativo del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y por ende sin obstáculo legal alguno para asumir el multicitado cargo de Diputado, concediéndole al Congreso del Estado de Tlaxcala, el término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, informando a esta Autoridad Jurisdiccional dentro del mismo plazo, respecto del cumplimiento de lo aquí resuelto.*

I.- Se ha tramitado legalmente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II.- Se declara la nulidad del acto reclamado.

III.- Se concede a la autoridad responsable, Presidente de la

Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, el término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que mediante los procedimientos administrativos correspondientes, tome protesta a Venancio Pluma George como Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, debiendo además la responsable, informar a esta autoridad judicial, en el mismo plazo señalado, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

IV.- De conformidad con lo previsto en los artículos 59, 63 fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, NOTIFÍQUESE A VENANCIO PLUMA GEORGE, ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO, EN EL DOMICILIO QUE TIENE SEÑALADO EN AUTOS. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE VÍA OFICIO, ADJUNTÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y A TODO INTERESADO A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE ESTA SALA. CÚMPLASE.

...”

VIII. Inconforme con la determinación que precede, el cuatro de mayo de dos mil diez, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual dio lugar al expediente SUP-JRC-113/2010.

IX. El cuatro de mayo de dos mil diez, Venancio Pluma George promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el Toca Electoral 55/2010, en el cual adujo el incumplimiento del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, de tomar al demandante la protesta del cargo de diputado.

X. En relación con el escrito a que se refiere el numeral anterior presentado por Venancio Pluma George, el inmediato siete de mayo, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitió resolución en el sentido siguiente:

*“... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 56, 57, y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se requiere al Diputado Delfino Suárez Piedras, Representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir del momento en que sea notificada la presente resolución, **de (sic) cumplimiento cabal a la resolución emitida por el Pleno de esta Autoridad Judicial, previniéndosele que de no hacerlo, se le impondrá en lo personal, una multa por el importe de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala**, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 56 del mismo Ordenamiento legal antes (sic) invocado. Se precisa al multicitado representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, que la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, no produce de manera alguna, efecto suspensivos sobre la resolución que por dicho medio impugna...”.*

XI. El trece de mayo del presente año, esta Sala Superior emitió resolución en el juicio ciudadano SUP-JRC-113/2010, en el sentido siguiente:

“... ”

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, en contra de la resolución emitida el treinta de abril del presente año, por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el Toca Electoral 55/2010.*

...”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Trámite y sustanciación.

I. El once de mayo de dos mil diez, Venancio Pluma George presentó, ante la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

II. Por oficio SEA-I-P.445/2010, de doce de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, rindió su informe circunstanciado y remitió el expediente relacionado con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor.

III. El doce de de mayo de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-104/2010 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-

SGA-1419/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Por proveído de catorce de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con copia simple del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. Por escrito de diecisiete de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dieciocho inmediato siguiente, se desahogó la vista a que se refiere el numeral IV anterior. En documento anexo a dicho documento, se señala que a partir del trece de mayo de dos mil diez Macario Saucedo Morales fue nombrado como Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que remitiera a esta Sala Superior, original o copia certificada de **(i)** todas las actuaciones llevadas a cabo por dicha Sala, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 55/2010, incluyendo

todas las promociones, escritos, acuerdos y notificaciones emitidas por esa Sala con posterioridad al siete de mayo de dos mil diez, hasta la fecha en que cumpla el requerimiento; y **(ii)** todas las actuaciones relacionadas con el referido juicio, incluyendo todas las promociones presentadas ante esa Sala con posterioridad al siete de mayo de dos mil diez.

VII. Mediante oficio OF.SEA-I-P. 405/2010, de diecinueve de mayo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió diversa documentación en relación con el requerimiento señalado en el numeral VI anterior.

VIII. En alcance al oficio a que hace referencia el numeral VII anterior, el veintiuno de mayo de dos mil diez, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió a esta Sala Superior, a través del oficio OF.SEA-I-P. 405/2010, la resolución emitida por la Sala el dieciocho de mayo de dos mil diez.

IX. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a través del cual controvierte actos que, desde su perspectiva, violentan su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y mantenerse en él durante el

período correspondiente.

El derecho a ocupar el cargo de elección popular, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto, del cual tiene competencia para conocer y resolver esta Sala Superior, ya que este órgano jurisdiccional le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas Regionales.

El criterio en mención tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública llevada a cabo el ocho de julio de dos mil nueve, de rubro **“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL”**.

SEGUNDO. *Actos impugnados*

Al estudiar la demanda esta Sala Superior debe interpretar el curso presentado por el actor a fin de determinar con claridad el o los actos impugnados en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.¹

A través de una primera lectura de la demanda pudiera desprenderse que el actor impugna, por un lado, la omisión de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de ejecutar la resolución de treinta de abril de dos mil diez, emitida por dicha Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55/2010, con lo cual, a juicio del actor, se violan los principios rectores de la administración de justicia pronta y expedita y, en consecuencia, su derecho de acceso al cargo; y, por otro, la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala **de responder a la solicitud** del demandante de ser llamado para rendir protesta como Diputado al Congreso de Tlaxcala, con lo cual, a juicio del actor, se viola su derecho de petición.

Sin embargo, el análisis cuidadoso del escrito inicial permite apreciar que, en cuanto a la omisión atribuida a la Legislatura local, el actor no se duele de la falta de respuesta a su petición de responder a su solicitud de ser llamado para rendir protesta como Diputado al Congreso de Tlaxcala, sino más bien, de la omisión de dar cumplimiento a la resolución de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

¹ Consultable en *Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17.*

Estado de Tlaxcala y, por ende, de la toma de protesta en el cargo de Diputado, otorgándole la remuneración que le corresponda, a partir del día veintidós de marzo del año en curso.

Ello se desprende en específico del Segundo punto petitorio del actor en la demanda:

*“**SEGUNDO.** Se declare procedente el presente Juicio, asimismo se ordene ejecutar de manera inmediata, la resolución de la Sala Electoral Administrativa, de fecha 30 de abril del año en curso, a efecto de que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, cumpla a cabalidad la ocupación del cargo y toma de protesta respectiva como Diputado Propietario del Congreso de Tlaxcala.”*

Así las cosas, esta Sala Superior analizará la impugnación del actor respecto de ambos actos impugnados, a saber:

a) La omisión de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de ejecutar la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por dicha Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55/2010, a través de la cual, requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que mediante los procedimientos administrativos correspondientes, tomara protesta a Venancio Pluma George como Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, otorgándole la remuneración que le corresponda, a partir del día veintidós de marzo del año en curso, con lo cual, a juicio del actor, se violan

los principios rectores de la administración de justicia pronta y expedita y, en consecuencia, su derecho de acceso al cargo; y

b) La omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala u otro funcionario que le sustituyera en términos de ley, de dar cumplimiento a dicha resolución.

TERCERO. *Estudio de la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala*

El Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, en su carácter de autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que el actor impugna un acto consentido.

Lo anterior porque, según la autoridad responsable, pese a que el actor fue citado a tomar protesta como Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, no compareció a la Sesión Extraordinaria celebrada el quince de mayo del presente año para tales efectos.

La causa de improcedencia es **infundada**.

En el caso, no se está en la hipótesis de actos consentidos a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para que un acto o resolución se considere consentido

expresamente, debe ser aceptado de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que implica el consentimiento en un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

En el asunto a estudio, no se puede considerar que el actor haya consentido la omisión controvertida, al no haber comparecido, asumiendo que fue debidamente notificado, a la Sesión Extraordinaria de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala del quince de mayo de dos mil diez, ya que al interponer el medio de impugnación bajo análisis se pone de manifiesto su oposición respecto al acto que estima contrario a Derecho.

En efecto, Venancio Pluma George, a través del medio de impugnación bajo estudio expresó clara y contundentemente su voluntad de controvertir la supuesta omisión del Presidente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, por lo que no puede considerarse que fue consentido expresamente.

CUARTO. *Estudio de fondo*

I. Omisión de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

Respecto del primer acto impugnado por el actor, consistente en la omisión de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de ejecutar la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por dicha

Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55/2010, a través de la cual, requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que mediante los procedimientos administrativos correspondientes, tomara protesta a Venancio Pluma George como Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, otorgándole la remuneración que le corresponda, a partir del día veintidós de marzo del año en curso, con lo cual, a juicio del actor, se violan los principios rectores de la administración de justicia pronta y expedita y, en consecuencia, su derecho de acceso al cargo.

El agravio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación:

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor, Venancio Pluma George, señala que le causa agravio la omisión de la Sala Electoral-Administrativa dada la falta de ejecución de la resolución emitida por dicha autoridad, con lo cual en su perjuicio se violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto establece:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este imperativo constitucional, exige que las autoridades correspondientes, resuelvan o se pronuncien oportunamente sobre los planteamientos formulados por las partes (a través de una demanda o de un recurso); además, que las resoluciones recaídas a esos recursos sean notificadas por escrito a los

interesados en forma breve, con tal oportunidad que haga posible el pleno ejercicio de sus derechos.

En este mismo sentido, el párrafo quinto del referido artículo 17 constitucional, establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Lo anterior, obedece a que dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos supone su respeto y obediencia, tanto por parte de autoridades como de gobernados, una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, como lo es la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al ser la aplicación o interpretación, directa o indirecta, de un precepto constitucional, implica también el respeto y acatamiento irrestricto a sus determinaciones.

Conforme con lo anterior, la autoridad jurisdiccional debe vigilar, indefectiblemente, que las autoridades que, de una otra forma, resulten obligadas al cumplimiento de sus sentencias, realicen los actos pertinentes y necesarios para su ejecución.

Por ello, dicho órgano jurisdiccional debe vincular a todo tipo de autoridades federales y estatales para el cumplimiento de sus sentencias, así como para reprimir tanto su cuestionamiento, como las acciones u omisiones de cualquier tipo y procedencia, encaminados a impedir su ejecutabilidad, y que tengan como

finalidad hacer nugatoria la reparación constitucional otorgada a quien oportunamente la solicitó.

Congruente con lo anterior, el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece lo siguiente, respecto de las medidas que pueden ser adoptadas por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para hacer cumplir sus resoluciones:

“Artículo 74.- Para hacer cumplir las disposiciones de esta ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente de la Sala Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación; o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.”

De lo anterior, se desprende que el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, están facultados para determinar las medidas y ejecutar las mismas para hacer cumplir las resoluciones adoptadas por dicha autoridad jurisdiccional.

El actor aduce que le causa agravio la omisión de la Sala Electoral-Administrativa, de ejecutar la resolución emitida por dicha autoridad, el treinta de abril de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 55/2010.

Sobre esa base, la pretensión principal del actor es que esta Sala Superior, ordene la ejecución inmediata de la resolución de la Sala Electoral-Administrativa, a efecto de que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, cumpla a cabalidad la misma.

La doctrina ha señalado que por ejecución de sentencia debe entenderse el imperativo constitucional que se impone al juzgador que haya dictado la sentencia, para hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, el deber de realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia, esto es, la destrucción del acto autoritario, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o la obligación de forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar una determinada conducta.

Ejecutar una sentencia es, pues, conforme a la dogmática jurídica, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional y legal de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.

Habr  en consecuencia, una omisi n en la ejecuci n de sentencia por parte de un juzgador cuando no realice todos los actos para hacer exigible el efectivo cumplimiento del fallo pronunciado a trav s de los instrumentos legales que la propia ley le confiere.

En relaci n con el asunto objeto de estudio, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) El treinta de abril de dos mil diez, la Sala se alada como autoridad responsable resolvi  el juicio para la protecci n de los derechos pol tico electorales del ciudadano, reencauzado por resoluci n de esta Sala Superior de **catorce de abril de dos mil diez**, en contra de la omisi n por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de dar respuesta a la petici n de Venancio Pluma George, de que le fuera tomada protesta de ley al cargo de diputado para el que result  electo.

A trav s de dicha resoluci n, la Sala Electoral-Administrativa concedi  al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, el t rmino de tres d as, para que mediante los procedimientos administrativos correspondientes, tomara protesta a Venancio Pluma George, ordenando otorgarle la remuneraci n que le corresponda, a partir del d a veintid s de marzo del a o en curso.

b) El cuatro de mayo de dos mil diez, Venancio Pluma George **promovió incidente de inejecución de sentencia** ante la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto del incumplimiento por parte del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala de la sentencia dictada por la referida Sala Electoral-Administrativa el treinta de abril del presente año.

c) El inmediato siete de mayo, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitió resolución en el sentido de requerir al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir del momento en que sea notificada la referida resolución, diera cumplimiento cabal a la resolución emitida por dicha Sala, apercibiéndolo con multa por el importe de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

d) El ocho de mayo de dos mil diez, el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, presentó escrito ante la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, exponiendo las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la

resolución de treinta de abril del presente año, emitida por dicha Sala.

e) El once de mayo inmediato siguiente, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitió una nueva resolución en el sentido de requerir una vez mas al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir del momento en que sea notificada la resolución, diera cumplimiento cabal a la determinación dictada por dicha Sala, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá en lo personal, una multa por el importe de mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

f) El doce de mayo siguiente, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, notificó su resolución de once de mayo al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que hiciera efectiva la multa impuesta al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, conforme a lo establecido en la referida resolución.

g) El trece de mayo de dos mil diez, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del

Estado de Tlaxcala convocó a los miembros de la referida Legislatura, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública el mismo **día trece de mayo** a las diecisiete horas, a efecto de tomar protesta de Ley al actor para ocupar el cargo de Diputado Local.

La Sesión Extraordinaria Pública no pudo celebrarse por no cumplirse con el quórum legal establecido por los artículos 2 y 12 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

h) Ante la imposibilidad de celebrar la Sesión Extraordinaria Pública del trece de mayo, **en esa misma fecha** el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, convocó a los miembros de la referida Legislatura, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública el **catorce de mayo** a las doce horas, a efecto de tomar protesta de Ley al actor para ocupar el cargo de Diputado Local.

La Sesión Extraordinaria Pública no pudo celebrarse al no cumplirse una vez más con el quórum legal establecido por los artículos 2 y 12 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

i) El **catorce de mayo de dos mil diez**, Venancio Pluma George presentó escrito ante la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aduciendo que a esa fecha no había sido citado de manera

oficial por la Legislatura local, para comparecer a efecto de tomarle protesta de Ley para ocupar el cargo de Diputado Local.

En el mismo escrito, el actor solicitó a la Sala que ordenara ejecutar de manera inmediata sus resoluciones de treinta de abril y once de mayo, ambas del presente año, así como aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias aplicables.

j) El mismo **catorce de mayo**, y como consecuencia de la imposibilidad de celebrar las Sesiones Extraordinarias Públicas convocadas con anterioridad, se convocó de nueva cuenta a los miembros de la referida Legislatura, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública el **quince de mayo** a las nueve horas con treinta minutos, a efecto de tomarle protesta de Ley al actor para ocupar el cargo de Diputado Local.

Dicha Sesión se llevó a cabo sin la asistencia del actor toda vez que según la Legislatura local, el demandante no se presentó a pesar de haber sido debidamente convocado.

k) El **catorce de mayo**, en respuesta al oficio número OF. SEA.I-P. 449/2010 de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de doce de mayo, a través del cual se solicitó un informe sobre el cobro de la multa impuesta a la autoridad responsable en la resolución de once de mayo de dos mil diez, el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, Andrés Hernández

Ramírez, hizo del conocimiento de la referida Sala que el día **trece** anterior notificó a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de la cual es titular, para que diera cumplimiento a la aplicación de la multa referida.

I) El dieciocho de mayo de dos mil diez, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en respuesta al escrito presentado por Venancio Pluma George el catorce de mayo del presente, emitió acuerdo:

*“... con fundamento en los artículos 17, 56, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le requiere al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, Diputado Macario Saucedo Morales, para que en un término de veinticuatro horas a partir del día de la notificación de este auto, de cabal cumplimiento a la resolución de fecha treinta de abril del año en curso, emitida por el Pleno de esta Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **comisionándose al Secretario de Acuerdos Interino, Licenciado Salvador Francisco Ramírez Nophal, para en su presencia se le tome protesta al cargo de diputado en funciones de propietario a Venancio Pluma George, en caso de no cumplir con lo determinado en dicha resolución, previniéndosele que de no hacerlo, se le impondrá en lo personal, una multa por el importe de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 56 del mismo Ordenamiento legal antes invocado.***

...”

Como puede observarse en la narración precedente, la Sala responsable proveyó de manera oportuna sobre el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor, así como sobre el escrito presentado por dicha parte el catorce de mayo

del presente (apenas tres y cuatro días, respectivamente, después de presentado el escrito correspondiente) y, además, en sus actuaciones ha apercibido a la Legislatura local, con distintas medidas de apremio, que ha incrementado de manera gradual, en virtud del incumplimiento de la Legislatura local.

Incluso, la Sala responsable ha llevado a cabo al efecto los actos necesarios para hacer cumplir las multas impuestas por dicha Sala al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala.

Lo que es más, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el dieciocho de mayo la Sala Responsable comisionó al Secretario de Acuerdos Interino para que tome protesta al actor al cargo de diputado en funciones de propietario, en caso de que la Legislatura local no cumpla con lo determinado en la resolución de la Sala de treinta de abril del dos mil diez.

Lo reseñado permite advertir también, que las providencias adoptadas por la Sala responsable han propiciado que la Legislatura local adopte medidas encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De acuerdo con lo anterior, es patente que, opuestamente a lo sostenido por el actor, la Sala Electoral-Administrativa no ha

incurrido en omisión en el procedimiento de ejecución de su fallo, sino que ha proveído lo necesario para lograr el cumplimiento de la sentencia, a fin de garantizar que el actor tenga acceso al cargo de elección popular para el cual fue electo, a través del empleo de los medios que la ley pone a su alcance para la restitución de la garantía violada.

II. Omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala

Respecto del segundo acto impugnado por el actor, consistente en la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala o funcionario que le sustituyera en términos de ley, de dar cumplimiento la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55/2010, el agravio resulta sustancialmente **fundado**, toda vez que asiste razón a Venancio Pluma George, debido a que, efectivamente, la autoridad responsable incurrió en una omisión como se analiza a continuación:

En la referida sentencia, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala para que mediante los procedimientos administrativos correspondientes, tomara protesta a Venancio Pluma George

como Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, otorgándole la remuneración que le corresponda, a partir del día veintidós de marzo del año en curso.

El actor aduce que no se ha dado cumplimiento a la sentencia porque no se le ha tomado protesta como Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala.

Como se estableció con antelación, en las constancias que obran en autos se advierte que en la ejecutoria, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, estableció un plazo tres días para que el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, diera cumplimiento a la misma.

Ante el incumplimiento de dicha resolución por parte del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emitió diversas resoluciones estableciendo un plazo de veinticuatro horas para que el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, diera cumplimiento a la sentencia.

En la especie se advierte que no obstante que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala ha emitidos diversas resoluciones ordenando a la autoridad responsable, dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala el treinta de abril de dos mil diez, lo cierto es que, de

las constancias que obran en autos, esta Sala Superior observa que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala no ha cumplido con lo dispuesto en la referida resolución; de ahí lo fundado del agravio.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere las siguientes razones para considerar que no es responsable de la falta de cumplimiento de la resolución emitida el treinta de abril de dos mil diez por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

i) El trece de mayo de dos mil diez, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala convocó a los miembros de la Legislatura, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública el mismo día trece de mayo a las diecisiete horas, a efecto de tomar protesta de Ley al actor para ocupar el cargo de Diputado Local.

La Sesión Extraordinaria Pública no pudo celebrarse por no cumplirse con el quórum legal establecido por los artículos 2 y 12 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ii) Ante la imposibilidad de celebrar la Sesión Extraordinaria Pública del trece de mayo, en esa misma fecha el Presidente de

la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, convocó a los miembros de la referida Legislatura, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública el catorce de mayo a las doce horas, a efecto de tomar protesta de Ley al actor para ocupar el cargo de Diputado Local.

La Sesión Extraordinaria Pública no pudo celebrarse al no cumplirse una vez más con el quórum legal establecido por los artículos 2 y 12 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

iii) El catorce de mayo de dos mil diez, como consecuencia de la imposibilidad de celebrar las Sesiones Extraordinarias Públicas convocadas con anterioridad, se convocó de nueva cuenta a los miembros de la referida Legislatura, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública el quince de mayo a las nueve horas con treinta minutos, a efecto de tomarle protesta de Ley al actor para ocupar el cargo de Diputado Local.

Conforme a lo señalado en el informe circunstanciado, dicha Sesión se llevó a cabo sin la asistencia del actor, toda vez que según la Legislatura local, el demandante no se presentó a pesar de haber sido debidamente convocado.

A su juicio, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala ha llevado a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la resolución emitida el treinta de abril de dos

mil diez por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Esta Sala Superior considera que las razones expresadas por la autoridad responsable no justifican la omisión impugnada, en atención a lo siguiente:

Como se indicó, para cumplir la ejecutoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, tenía el deber de llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, para tomar protesta a Venancio Pluma George como Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, lo cual incluye, convocar al actor a comparecer ante la Legislatura local para tales efectos, así como implementar las medidas necesarias a fin de garantizar, al actor, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al cargo de diputado.

Sin embargo, en autos no consta que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la ejecutoria de referencia, sin que constituya obstáculo para esta conclusión que el trece de mayo de dos mil diez, el actor haya sido convocado a las Sesiones Extraordinarias Públicas a celebrarse el trece de mayo a las diecisiete horas y el catorce de mayo a las doce horas, lo cual, conforme a la responsable, se hizo del conocimiento del actor por medio de los oficios 0292 y 0293, signados por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el que

constan los citatorios hechos al actor para comparecer a las referidas Sesiones Extraordinarias Públicas a efecto de que le fuera tomada la protesta de ley al cargo de Diputado.

Conforme a las actas circunstanciadas de trece de mayo de dos mil diez que obran en autos, levantadas por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, Venancio Pluma George, se negó a firmar de recibido dichos oficios. Los documentos referidos hacen prueba plena en virtud de tratarse de instrumentos públicos, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentales públicas elaboradas por servidores en ejercicio de las funciones que les corresponden, sin que su autenticidad o contenido se encuentren controvertidas en autos.

Lo anterior es así, porque, las Sesiones Extraordinarias Públicas a las que se convocó al actor no se llevaron a cabo, como lo reconocen la autoridad responsable en el informe circunstanciado mediante el cual desahogó la vista ordenada en proveído de catorce de mayo de dos mil diez, en virtud de no cumplirse con el quórum legal establecido por los artículos 2 y 12 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

La responsable acepta plenamente que no ha dado

cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil diez, e incluso hace referencia a que no es responsable de su inejecución.

En este contexto, resulta claro que el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 55/2010.

Tampoco es obstáculo para considerar incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 55/2010, lo manifestado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala en el informe circunstanciado, en el sentido de que el catorce de mayo de dos mil diez, como consecuencia de la imposibilidad de celebrar las Sesiones Extraordinarias Públicas convocadas con anterioridad, se convocó de nueva cuenta a los miembros de la referida Legislatura, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública el quince de mayo a las nueve horas con treinta minutos, a efecto de tomarle protesta de Ley al actor para ocupar el cargo de Diputado Local, lo cual no se pudo hacer ya que dicha Sesión se llevó a cabo sin la asistencia del actor toda vez que según la Legislatura local, el demandante no se presentó a pesar de haber sido debidamente convocado.

En efecto, del acta que obra en autos de la “Sesión Extraordinaria Pública Solemne de la Quincuagésima Novena Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día 15 de mayo de 2010”, se desprende que al desahogar el segundo punto del Orden del Día, la Secretaria informó que Venancio Pluma George, no se encontraba presente en el recinto para tomarle protesta de ley como Diputado de esa Legislatura local, por lo que se daba por desahogado el referido punto.

El hecho de que el ciudadano actor no hubiera asistido a dicha sesión tampoco liberaba al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala ni a ningún otro funcionario que le sustituyera en términos de ley (como ocurre con el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala) de la obligación de cumplir con dicha ejecutoria, en forma completa y oportuna.

Como se señaló anteriormente, a través de dicho pronunciamiento, la responsable acepta plenamente que no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil diez.

A lo anterior se debe agregar que la sentencia de mérito fue dictada el treinta de abril de dos mil diez, notificada a la autoridad responsable el mismo día, por tanto, de esa fecha al

veintisiete de mayo del dos mil diez, es claro que transcurrieron veintisiete días, sin que se haya dado cumplimiento a la ejecutoria citada.

En el asunto es relevante que no está documentado en autos ni demostrado que el referido Presidente de la Mesa Directiva o algún otro diputado que le sustituyera en el ejercicio de sus atribuciones haya ejercido sus facultades legales para asegurar la realización de la sesión en que se tomara protesta al actor como diputado y que se le haya cubierto lo que dispuso la Sala Electoral Administrativa en su ejecutoria. Es decir, dicha presidencia no ha procedido de acuerdo con lo previsto en los artículos 48, fracciones IV, VIII, X, XIX, XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Esta Sala Superior advierte que el estado de incumplimiento de la ejecutoria de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala persiste, de acuerdo con la comunicación y documentación recibida vía fax en la Oficialía de Partes de esta instancia federal. En efecto aparece la razón y la cuenta del Secretario de Acuerdos de la Sala Electoral Administrativa, ambas del veintisiete de mayo de dos mil diez, en la que da fe de su constitución en el recinto oficial del Congreso del Estado, a las diez horas con cuarenta minutos de esa fecha, y de que el diputado Macario Saucedo Morales, Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión

Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, le manifestó que, en virtud de que no había quórum legal, se suspendía la sesión extraordinaria. En el caso del Presidente de la Comisión de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente subsiste en incumplimiento de la ejecutoria de la autoridad jurisdiccional local y que tampoco se han realizado actos manifiestos e inequívocos de que se ha dispuesto lo necesario para cumplir con la ejecutoria, en términos de los dispuesto en el artículo 53 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con el 103 del Reglamento Interior invocado.

En virtud de que la Legislatura del Estado de Tlaxcala no ha dado cumplimiento a la ejecutoria precisada, a pesar de que ha sido citada para la sesión extraordinaria respectiva en cuatro ocasiones, tres de ellas por falta de quórum, lo que implica una clara e inequívoca indisposición para coadyuvar en la observancia de la determinación de la Sala Electoral Administrativa y dado que, en este momento está actuando la Comisión Permanente, esta Sala Superior considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, dicha Comisión Permanente debe proseguir con el cumplimiento de la sentencia de la autoridad jurisdiccional local.

Por lo tanto, para lograr el cumplimiento de la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por la Sala Electoral-

Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 55/2010, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esta Sala Superior vincula al Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, a los diputados integrantes de la Comisión Permanente, a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y al actor, a realizar los siguientes actos:

1. El Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de todas las atribuciones constitucionales y legales, así como las que se desarrollan en el reglamento respectivo, cuya observancia sea necesaria para la ejecución de dicha ejecutoria, deberá:

i) Inmediatamente después de que sea notificado de la presente resolución, convocar a una sesión a los integrantes de la Comisión Permanente, la cual deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes a que sea notificado de la presente resolución, a efecto de que se dé cumplimiento a la resolución de treinta de abril de dos mil diez, emitida por la Sala

Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ii) Por lo menos veinticuatro horas antes de la hora fijada para la referida Sesión, notificar la Convocatoria correspondiente a cada uno de los miembros de la Comisión Permanente, en el entendido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con el 55 de dicho ordenamiento legal, la Convocatoria deberá señalar expresamente dentro de los puntos del Orden del Día de la Sesión, que se tomará a Venancio Pluma George protesta de ley al cargo de diputado para el que resultó electo, en cumplimiento a la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 55/2010.

En relación con lo anterior, se vincula a cada uno de los miembros de la Comisión Permanente para comparecer a la referida Sesión, ya que ello es indispensable para la debida ejecución del fallo respectivo.

iii) Inmediatamente después de que haya notificado a los miembros de la Comisión Permanente sobre la celebración de la Sesión, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión

Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala deberá comunicar de manera fehaciente a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el lugar, día y hora para la celebración de la misma.

2. Una vez recibida la notificación del lugar, día y hora de celebración de la Sesión de la Comisión Permanente, la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala deberá notificar esa circunstancia al actor de manera personal, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable, con el acuse o constancia de notificación correspondiente, en la cual deberá asentarse la razón pormenorizada de las condiciones en las que se lleva a cabo dicho acto jurídico.

3. El actor deberá colaborar en lo necesario con las autoridades responsables, pues su conducta es indispensable para la debida ejecución del fallo respectivo, resultando oportuno que el actor, en beneficio propio, realice actos tendentes a apoyar en el cumplimiento, por ejemplo, que faciliten a la recepción de la comunicación mencionada en el punto previo, asista a la sesión correspondiente y no obstaculice el desarrollo de la misma, directa o indirectamente.

4. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión

Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala deberá rendir informe a esta Sala Superior.

Lo anterior, es conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.²

III. Apercibimiento

El Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, en virtud de las obligaciones de hacer que se le imponen en esta ejecutoria, en los términos precisados en el numeral precedente de este considerando, queda supeditado ante este órgano jurisdiccional federal a acatar las disposiciones establecidas al efecto en las condiciones y plazos ya descritos, apercibido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la imposición de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido que de asumir una actitud omisa, esta Sala Superior hará cumplir las providencias decretadas conforme lo dispuesto en la disposición citada.

Por otro lado, el actor, en su escrito de demanda señala que Antonio Mendoza Romero, diputado propietario en la fórmula

² Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 519.

que integró junto con el actor, sólo se ha separado del cargo para competir en otro proceso electoral al tiempo que impide, junto con sus compañeros legisladores, que el actor ocupe el cargo al cual fue electo, todo esto para asegurar que si compite y pierde, simplemente pueda regresar inmediatamente a su cargo, por lo que el actor solamente podría fungir como diputado hasta que dure la licencia de Antonio Mendoza Romero. Por lo anterior, el actor solicita a esta Sala Superior que acuerde que la licencia por tiempo indefinido otorgada a Antonio Mendoza Romero, sea válida hasta la culminación del proceso electoral en curso en el Estado.

Es **inatendible** la solicitud formulada por el actor, ya que se trata de un argumento novedoso, dado que tal cuestión no la planteó en la instancia anterior en las impugnaciones que presentó en contra de la omisión por parte del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala de dar respuesta a la solicitud del demandante de ser llamado para que rinda protesta como Diputado al Congreso de Tlaxcala. Es decir, tal aspecto no fue materia de la sentencia emitida por la Sala Electoral Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se vincula al Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de

Tlaxcala, a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a los integrantes de dicha Comisión Permanente y al actor, a realizar los actos descritos en los puntos 1 a 4 de la parte final del numeral II del Considerando Cuarto de la presente resolución. Asimismo, queda apercibido el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala; así como a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

